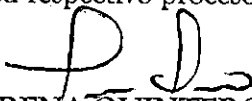


25
Rad. 019 - 2014- 00357 - 00

SECRETARIA: Cali, 26 de octubre de 2020. A despacho de la señorita Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Sírvase Proveer.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILÁ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

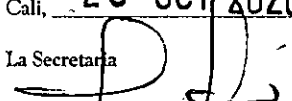
Dentro del proceso Ejecutivo singular adelantado por JAIME FERNANDO OSSA TORRES en contra de JOSÉ OLFER RIVERA AGREDO Y EDWAR FERNANDO COLLAZOS, La parte actora presenta solicitud de requerir a la Dra. Jeanneth Ángel Pérez, profesional a cargo de la Subsecretaria N° 18 de comisiones civiles del municipio de Santiago de Cali, al estudio del memorial aportado en el documento que antecede y al revisar el expediente, se evidencia entrega del despacho comisorio N.º 057 a la parte interesada, pero hasta el momento no se ha aportado la entrega efectiva del despacho comisorio a la oficina de comisiones civiles o algún documento que compruebe que ya existe un conocimiento por parte de la subsecretaria referida. Así pues, se puede concluir que continua, sin haberse comprobado su entrega, por lo tanto el Juzgado:

RESUELVE:

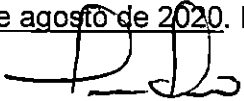
1.- REQUIÉRASE A LA PARTE INTERESADA para que allegue al proceso evidencia de la entrega del documento señalado tal como quedó indicado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	122
auto anterior	de hoy notifique el
Cali,	26 OCT 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

53
Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el diario El Tiempo de fecha 23 de agosto de 2020. Provea. Cali, 26 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2018-00283-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS - ACINPRO contra CABLEVISIÓN S.A.S. ESP, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial aportó memorial el cual obra a folio 51 de este cuaderno con la respectiva publicación del edicto emplazatorio, a fin de que se designe Curador Ad Litem a la sociedad demandada; siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Así las cosas se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

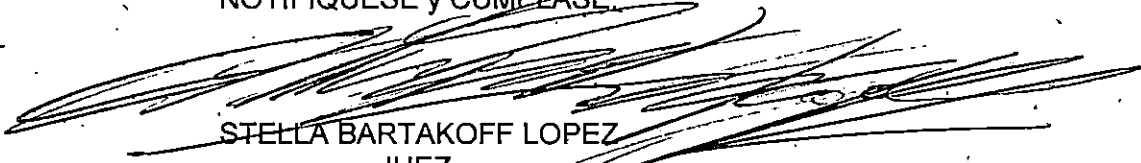
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la sociedad demandada **CABLEVISION S.A.S. ESP**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1001 fechado 9 de mayo de 2018**; Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ se localiza en la carrera 4 # 11-33 of.505 Edificio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali, teléfono: 8891398. rlff18@hotmail.com

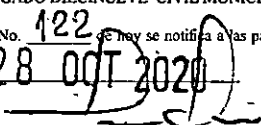
SEGUNDO: **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

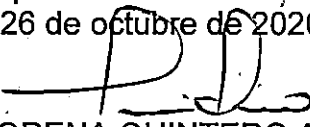

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. <u>122</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>28 OCT 2020</u>	
	
Secretaria	

82
Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente trámite para relevo del liquidador designado. Provea. Cali, 26 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2018-00895-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciado por la señora MARIA EUGENIA RINCON FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No.31.269.512, se observa que se designó como liquidador al Dr. CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA; a quien se le remitió telegrama a la dirección que figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, sin que a la fecha hubiere comparecido a tomar posesión del cargo.

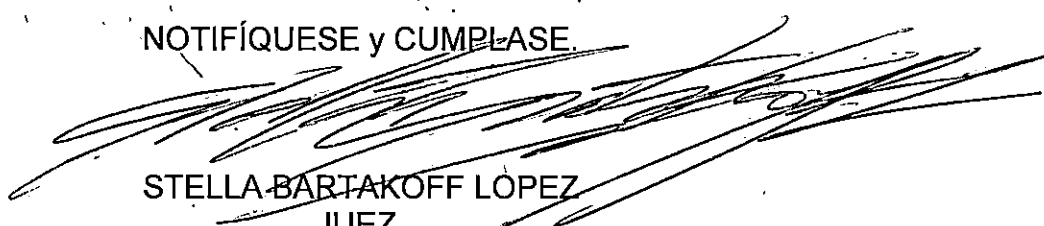
En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

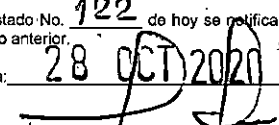
1.- **RELEVAR** al Dr. CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA del cargo de liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Dr. ALVARO RAMIREZ DIAZ identificado con CC.14.997.715; quien se localiza en la calle 25N # 5N-47/57 de Cali – teléfonos: 4854823 – 3006132071 alvaroramdi@hotmail.com Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Liquidación Patrimonial.
Ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>122</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>28</u>	<u>OCT 2020</u>
	
Secretaria	

39

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 26 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:
(Radicación: 2019-00209-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra STEPHANY BARONA DIAZ, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

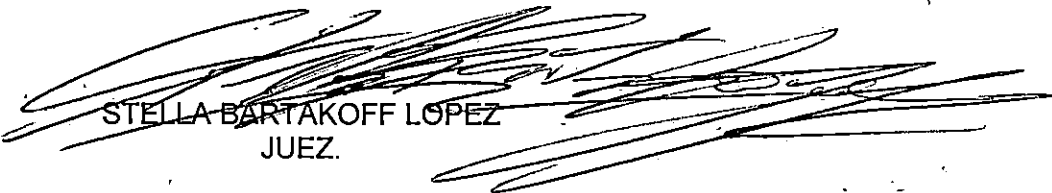
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada **STEPHANY BARONA DIAZ**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.0719 fechado 18 de marzo de 2019; Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ** quien se localiza en la carrera 59 # 10-29 Barrio Santa Anita de la ciudad de Cali, teléfono: 3165214817. alvaro.jimenezfernandez@gmail.com

SEGUNDO: **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

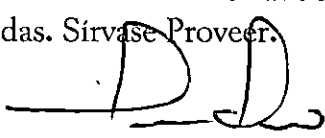
Ejecutivo,
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>122</u>	se hoy se notifica a las partes el auto
anterior.	Fecha: <u>28 OCT 2020</u>
Secretaria	

64
RAD. 2019 - 00266

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2020. A despacho de la Señorita Juez el respectivo proceso con memorial del apoderado judicial solicitando se levanten las medidas solicitadas. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al memorial aportado por la profesional del derecho de la parte actora dentro del proceso de sucesión adelantado por, JUAN PABLO MUÑOZ VERGAÑO., y causante: LIBARDO MUÑOZ LÓPEZ, solicitando se fije fecha para llevar a cabo DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

Revisado el expediente se encuentra que en el auto del 16 enero de 2020 ya fue resuelta esta pretensión, y se advirtió que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales para fijar la audiencia requerida por- que igualmente no se ha cumplido con requerimiento anterior; motivo suficiente para que el despacho se abstenga de despachar favorablemente esta solicitud, Por lo tanto, el Juzgado

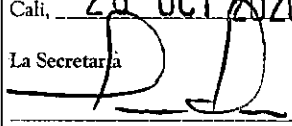
RESUELVE:

*.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto de fecha 16 de enero de 2020 obrante a folio 62 del cuaderno 1° del expediente.

NOTIFIQUESE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 122	de hoy notifique el
auto anterior	28 OCT 2020
Cali,	
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

27

RAD. 2019- 00363

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente asunto. Provea.
Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)

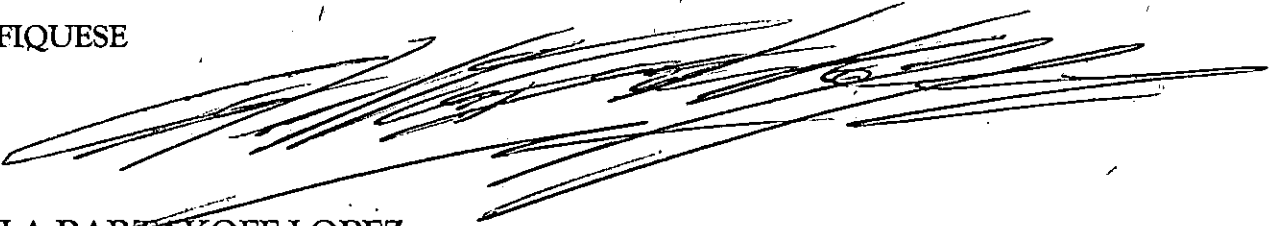
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1794

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por: EDIFICIO VÍA VÉNETO.
Contra ANGELICA MARIA VALDERRAMA QUIÑONEZ y FEELING SECURITY
LTDA, la Dra. JEANNETH ANGEL PEREZ, profesional universitario de la OFICINA DE
COMISIONES CIVILES No. 018 de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI, devuelve el despacho comisorio debidamente diligenciado y en virtud de la realización
de la diligencia encomendada; el juzgado.

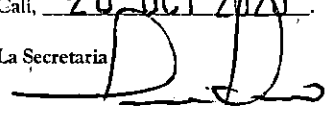
RESUELVE:

1. AGREGUESE a los autos para efectos del Art. 40 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

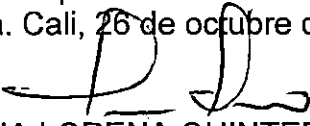

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 122	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, 28 OCT 2020	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

160

Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pasa el presente asunto para continuar el trámite. Provea. Cali, 26 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00377-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

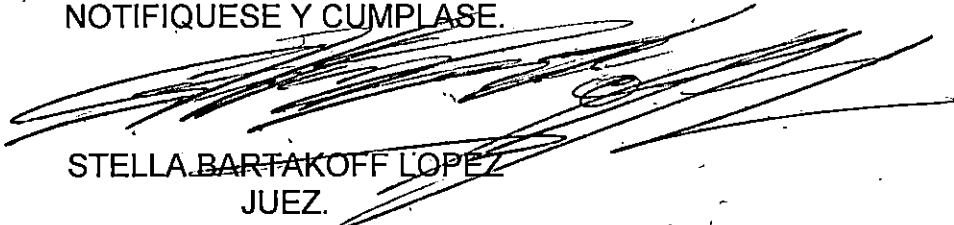
Revisado el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por el señor JORGE ENRIQUE MOSQUERA COBO contra FUNDACIÓN CIUDAD DE CALY, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos legales para continuar con el curso procesal respectivo, pues antecede contestación del curador ad litem sin que hubiere propuesto excepción alguna.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

Fíjese como fecha y hora, el día 27 del mes Enero del año 2021, a las 9:30 am, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble materia de este proceso ubicado en la **carrera 26 # 26B-125 Barrio Agua Blanca** de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

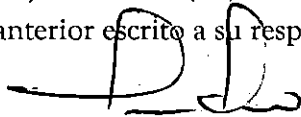

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>122</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	<u>28 OCT 2020</u>
Fecha:	<u>28 OCT 2020</u>
Secretaria	

41
Rad. 2019 - 00432

SECRETARIA: Cali, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020). A despacho de la Señora Juez el anterior escrito a su respectivo proceso. Sírvese proveer.



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por COOPTECPOL., en contra de JUAN OLAVE ANGULO QUIÑONEZ, teniendo en cuenta el memorial presentado por curador ad-litem designado dentro de este proceso, recibido en la secretaria el 14 de septiembre de 2020, mediante el cual manifiesta aceptar el cargo, por lo anterior de acuerdo con el art. 301 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

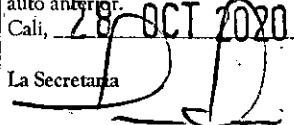
1.- TÉNGASE notificado por conducta concluyente, al curador ad-litem del demandado JUAN OLAVE ANGULO QUIÑONEZ a la Dra. ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS identificado con C.C. 66.953.032, T.P. 92.270 del C.S.J. del mandamiento de pago de fecha 20 de Mayo de 2019, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., tal como se manifiesta en el escrito que se sustancia.

2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por covid-19, remítase junto con la notificación por estado electrónico, copia del referido auto admisorio, y el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	122
de hoy notifique el	
auto anterior.	
Cali,	28 OCT 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

INTERLOCUTORIO No. 1266
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0432
CALI, veinte de mayo de dos mil diecinueve

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL Nit.900.245.111-6 solicita por medio de apoderada judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado JUAN OLIVE ANGULO QUIÑONEZ CC.12.901.788 mayor de edad y vecino de esta ciudad.

El documento que se presenta como base de la acción reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. P., y las formalidades del Art. 82 y S.S. de la obra citada.

RESUELVE:

ORDENASE el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JUAN OLIVE ANGULO QUIÑONEZ, a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.527.711,00 por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo liquidados a partir de Diciembre 12/2017 a junio 12/2018, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
3. Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de octubre de 2018 hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
4. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasará.
5. Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y SS del C.G.P. Civil. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez días (10) días para proponer excepciones.
6. TENGASE a la Dra. MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA, abogada en ejercicio, identificado con CC. 31.644.154 y T.P. No. 130.719 del C.S.J., actuando dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF-LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>85</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>24</u> <u>MAY</u> 2019	
La Secretaria	



Calle 11 No. 5 - 61
Oficina 410 Edificio Valher
salcedoarizasociados@gmail.com

317 699 01 42



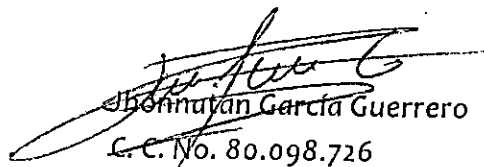
Señor
Juez Civil Municipal
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Jhonnatan García Guerrero, mayor y vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 80.098.726, actuando, en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a la Doctora Margarita María Salcedo Ariza, mayor de edad y también de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.644.154 expedida en Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional número 130.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **Proceso Ejecutivo Singular** contra la señor **Juan Olive Angulo Quiñonez**, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, para obtener el pago de la obligación dineraria contenida en el pagaré No. 2660 de 06 de enero de 2018 que se aportará como título ejecutivo, el cual no ha sido pagado en su totalidad en la fecha indicada, además de los intereses corrientes y moratorios que se han causado y que se causen hasta la fecha del pago efectivo; además las costas y agencias en derecho del proceso.

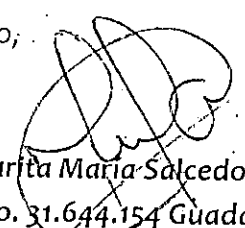
Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

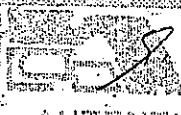
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

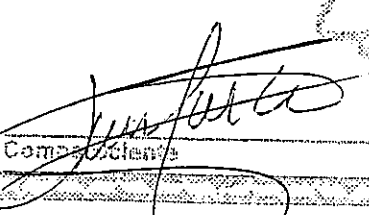
Del Señor Juez, Atentamente,


Jhonnatan García Guerrero
C. C. No. 80.098.726

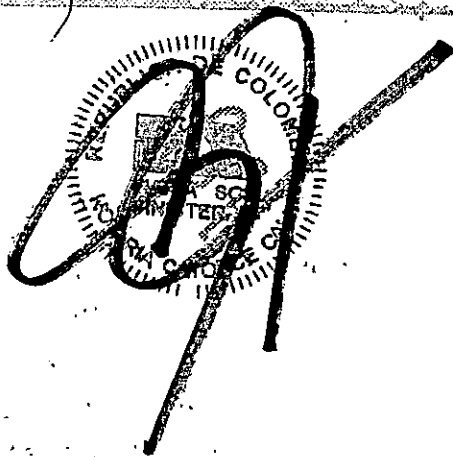
Acepto,


Margarita María Salcedo Ariza
C.C. No. 31.644.154 Guadalajara de Buga
T.P. No. 130.719 del C. S. de la Judicatura

 MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI
AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
En Cali: 25 ABR 2019
Comparece ante la Notaria Catorce de esta
ciudad Jhonatan Garza Goveiro a quien
identifique con la cedula 80098726
Expedida en Bogota, manifiesta que el
anterior documento es cierto que la firma
y huella que aparece el día, son suyas.


Compareciente







Calle 11 No. 5 - 61
Oficina 410 Edificio Valher
salcedoarizasociados@gmail.com

317 699 01 42

Señor
Juez Civil Municipal
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Tipo de juzgado: Código 40
Especialidad: Código 3
Grupo/clase de proceso: 05 Ejecutivo

Margarita María Salcedo Ariza, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.644.154 expedida en Guadalajara de Buga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 130.719 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL**, identificada con NIT. 900245111-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según poder que me ha conferido el Señor Jhonnatan García Guerrero, en su calidad de Gerente, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.098.726, por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor Juan Olive Angulo Quiñonez, mayor de edad y vecino del municipio de Florida, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.901.788, quien obra en nombre propio, para que previos los trámites del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** se sirva librar mandamiento ejecutivo en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL**, en su condición de acreedor, en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero en moneda legal colombiana contenidas en el pagaré No. 2660 suscrito el 6 de enero de 2018.

Pretensiones

1.- Solicito señor Juez librar Mandamiento Ejecutivo en contra del señor Juan Olive Angulo Quiñonez, mayor de edad y vecino del municipio de Florida, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.901.788, y a favor de la Entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 2660

A.- Por el valor de la obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL**, del capital consistente en la suma de dos millones quinientos veintisiete mil setecientos once pesos M/CTE (\$2.527.711.00)

B.- Por los intereses corrientes, mi poderdante renuncia al cobro de los mismos.

C.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día 6 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Solicito se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso, según regulación de su despacho.

Hechos

Primero: Por el pagaré No. 2660

- a) El señor Juan Olive Angulo Quiñonez recibió de la Entidad demandante, a título de mutuo comercial, la cantidad cinco millones de pesos MCTE (\$5.000.000.00) el día 6 de enero de 2018 para lo cual suscribió título valor representado en el pagaré No. 2660.
- b) El señor Juan Olive Angulo Quiñonez, se obligó a cancelar el crédito en catorce (14) cuotas mensuales vencidas, con intereses de plazo a la tasa del 2%, y en caso de mora, se obligó a pagar los intereses a la tasa de interés moratoria máxima que permiten las disposiciones legales vigentes.
- c) La primera cuota era pagadera el 6 de febrero de 2018.
- d) El señor Juan Olive Angulo Quiñonez, incurrió en mora en el pago de las cuotas del crédito contenido en el pagaré No. 2660, desde el 6 de octubre de 2018, por lo tanto, se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- e) El señor Juan Olive Angulo Quiñonez, adeuda como saldo de capital la suma de dos millones quinientos veintisiete mil setecientos once pesos M/CTE (\$2.527.711.00) como capital contenido en el pagaré No. 2660.
- f) La obligación se encuentra en mora desde el 6 de octubre de 2018.

Segundo: La obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa, líquida y exigible.

Tercero: Por ser un título valor proveniente del deudor goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el (art. 793 C. Comercio) y la obligación que en dicho título costa puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P.

Cuarto: Mi poderdante el COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL Es tenedor legítimo del pagaré base del presente recaudo, y me ha conferido poder especial para iniciar el Proceso Ejecutivo respectivo.

Quinto: El señor Juan Olive Angulo Quiñonez, conforme a la cláusula primera "Declaro que por virtud del presente título valor, pagaré incondicionalmente a la orde de COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, con NIT: 900.245.111-6 quien represente sus derechos, en la ciudad de Cali en la fecha de amortización del crédito..."

Sexto: Mi poderdante el COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL es tenedor legítimo del pagaré base del presente recaudo, y me ha conferido poder especial para iniciar el Proceso Ejecutivo respectivo.

Fundamentos de Derecho

Invoco los artículos 619 a 670 y 712 a 751 del Código de Comercio. Artículo 422 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes y/o complementarias.

Competencia y cuantía

Por la naturaleza del asunto, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Santiago de Cali, y por la cuantía que estimo en \$2.527.711, lo cual es un proceso de Mínima cuantía, por lo tanto, es Usted competente.

Pruebas

Pido se tenga por tales las siguientes:

- Pagaré No. 2660 suscrito el 6 de enero de 2018 suscrito por el señor Juan Olive Angulo Quiñonez.
- Carta de Instrucciones suscrita por el señor Juan Olive Angulo Quiñonez.
- Certificado de Existencia y Representación de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL.
- Poder Especial para obrar.

Anexos

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copia de la demanda para archivo, copia de la demanda para traslado, CD con copia de la demanda.

Notificaciones

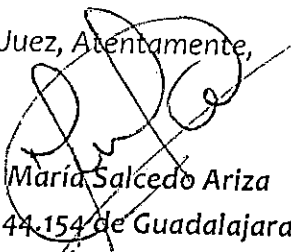
La suscrita apoderada judicial de la parte demandante, mayor de edad, tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali y puedo ser notificada en la Calle 11 No. 5 - 61 oficina 410 Edificio Valher de la ciudad de Santiago de Cali, en el correo electrónico salcedoarizasociados@gmail.com

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL es una entidad cooperativa con domicilio principal en la ciudad de Bogotá

D.C., y se puede notificar a su representante legal Jhonnatan García Guerrero, o quien haga sus veces, quien es mayor de edad, vecino de Santiago de Cali y se puede ubicar en las instalaciones de la Cooperativa en la Carrera 94 No. 76 - 32 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico jhonnatang2010@hotmail.com

El demandado Juan Olive Angulo Quiñonez, persona natural mayor de edad y vecino del municipio de Florida, puede ser notificado en la Calle 14 No. 21 - 70 del municipio de Florida, manifiesto que mi representada y la suscrita desconocemos correo electrónico para la notificación.

Del Señor Juez, Atentamente,



Margarita María Salcedo Ariza
CC N°. 31.644.154 de Guadalajara de Buga
T.P. N°. 130.719 del H.C.S. de la Judicatura

Ciudad y Fecha: _____

Value \$ 5000.00

2660 No

MEPRO: Declaro que por virtud del

8. $\frac{1}{2} \log 2$

de l'Etat en la fecha

210

segunda de este pagaré. SEGUNDO: INTERE

2. SEC 4

que se tiene en proceso de elaboración.

Walden
1915-1916

Feb 1968

1000

[illegible]
$$G_{\text{eff}} = G_{\text{eff}}^{\text{eff}} + G_{\text{eff}}^{\text{eff}}$$

climpe, una o con ligadura obligatoria.

$$1.6 \times 10^{-1} \text{ g} \cdot \text{cm}^{-3} \cdot \text{s}^{-1}$$

993,150, 158 y 344 del código sustantivo, y de pagarme por razón de sueldo este año.

1994-95

...valor. En su condición de coadyutores, honorarios, pías, comisiones, etc.

1. 1000×10^3

...de mi empleo o fallecimiento se de...

1. *... ..*

de bienes y se someten a cualquier otro

10/26/12
10/26/12

NOTA: Se han incluido los valores correspondientes a este período.

အခြေခံ

a descontar de mi mesada para cubrir el est

Codependency

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 101–109

100-443887-100

•

7/16/91

Country	1950	1960	1970	1980
China	~15	~15	~25	~45
India	~35	~30	~25	~20
United States	~10	~8	~7	~6
France	~5	~4	~3	~2
Germany	~3	~2	~1	~1
Japan	~2	~1	~1	~1
South Korea	~1	~1	~1	~1
Italy	~1	~1	~1	~1
Spain	~1	~1	~1	~1
Sweden	~1	~1	~1	~1
Switzerland	~1	~1	~1	~1
Netherlands	~1	~1	~1	~1
Belgium	~1	~1	~1	~1
Australia	~1	~1	~1	~1
Canada	~1	~1	~1	~1
South Africa	~1	~1	~1	~1
Argentina	~1	~1	~1	~1
Brazil	~1	~1	~1	~1
Chile	~1	~1	~1	~1
Colombia	~1	~1	~1	~1
Venezuela	~1	~1	~1	~1
Peru	~1	~1	~1	~1
Ecuador	~1	~1	~1	~1
Guatemala	~1	~1	~1	~1
Honduras	~1	~1	~1	~1
El Salvador	~1	~1	~1	~1
Nicaragua	~1	~1	~1	~1
Panama	~1	~1	~1	~1
Cuba	~1	~1	~1	~1
Dominican Republic	~1	~1	~1	~1
Jamaica	~1	~1	~1	~1
Trinidad and Tobago	~1	~1	~1	~1
Guyana	~1	~1	~1	~1
Suriname	~1	~1	~1	~1
French Polynesia	~1	~1	~1	~1
Guadeloupe	~1	~1	~1	~1
Martinique	~1	~1	~1	~1
Reunion	~1	~1	~1	~1
Senegal	~1	~1	~1	~1
Gambia	~1	~1	~1	~1
Sierra Leone	~1	~1	~1	~1
Liberia	~1	~1	~1	~1
Ivory Coast	~1	~1	~1	~1
Ghana	~1	~1	~1	~1
Upper Volta	~1	~1	~1	~1
Niger	~1	~1	~1	~1
Chad	~1	~1	~1	~1
Cameroon	~1	~1	~1	~1
Cote d'Ivoire	~1	~1	~1	~1
Benin	~1	~1	~1	~1
Togo	~1	~1	~1	~1
Ghana	~1	~1	~1	~1
Sierra Leone	~1	~1	~1	~1
Liberia	~1	~1	~1	~1
Ivory Coast	~1	~1	~1	~1
Ghana	~1	~1	~1	~1
Sierra Leone	~1	~1	~1	~1
Liberia	~1	~1	~1	~1
Ivory Coast	~1	~1	~1	~1
Ghana	~1	~1	~1	~1
Sierra Leone	~1	~1	~1	~1
Liberia	~1	~1	~1	~1
Ivory Coast	~1	~1	~1	~1
Ghana	~1	~1	~1	~1
Sierra Leone	~1	~1	~1	~1
Liberia	~1	~1	~1	~1
Ivory Coast	~1	~1	~1	~1
Ghana	~1	~1	~1	~1
Sierra Leone	~1	~1	~1	~1
Liberia	~1	~1	~1	~1
Ivory Coast	~1	~1	~1	~1
Ghana	~1	~1	~1	~1
Sierra Leone	~1	~1	~1	~1
Liberia	~1	~1	~1	~1
Ivory Coast	~1	~1	~1	~1
Ghana	~1	~1	~1	~1
Sierra Leone	~1	~1	~1	~1
Liberia	~1	~1	~1	~1
Ivory Coast	~1	~1	~1	~1
Ghana	~1	~1	~1	~1
Sierra Leone	~1	~1	~1	~1
Liberia	~1	~1	~1	~1

100

~~SECRET~~

• **Prevalence** – the proportion of people in a population who have a disease at a particular point in time

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS
COOPTECPOL O SU SIGLA COOPTECPOL.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO : EL ACUERDO COOPERATIVO EN VIRTUD DEL CUAL SE CREA Y MANTIENE EN FUNCIONAMIENTO LA COOPERATIVA, ES CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO CONTINUO DEL NIVEL ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS, DE SU FAMILIA Y DE LA COMUNIDAD A TRAVES DEL ESFUERZO PROPIO LA AYUDA MUTUA, LA SOLIDARIDAD CON MENTALIDAD EMPRESARIAL, PARA ASEGURAR PERMANENCIA CON ESTABILIDAD, CRECIMIENTO, RENTABILIDAD Y CAPACIDAD PARA RESPONDER EFICAZMENTE A LAS NECESIDADES COMUNES DE LOS ASOCIADOS. EN CUMPLIMIENTO DE SUS PRINCIPIOS Y PARA EL LOGRO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, COOPTECPOL REALIZARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. A. RECIBIR DE SUS ASOCIADOS APORTES SOCIALES EN DINERO, BAJO LAS NORMAS Y DEMAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS. B. GESTIONAR Y OBTENER DE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS NACIONALES O EXTRANJERAS, RECURSOS FINANCIEROS PARA APLICARLOS A LA IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS ESPECIALES. C. OTORGAR A LOS ASOCIADOS CREDITOS EN DINERO, MERCANCIAS Y DEMAS BIENES EN FORMA COLECTIVA O INDIVIDUAL PARA FINALIZAR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS O DE MEJORAMIENTO PERSONAL O FAMILIAR PROCURANDO LA SATISFACCION DE NECESIDADES BASICAS. D. CELEBRAR ACUERDOS, CONVENIOS, INTERCAMBIOS O ALIANZAS CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS PARA PRODUCIR O DISTRIBUIR O VENDER BIENES Y SERVICIOS DE INTERES PARA LOS ASOCIADOS Y LA COMUNIDAD ESPECIALMENTE EN LOS CAMPOS DE VIVIENDA, SUMINISTRO DE INSUMOS, EQUIPOS DE TRABAJO, TRANSPORTE, EDUCACION, SALUD, RECREACION, TURISMO Y EN GENERAR TODO CUANTO CONTRIBUYA AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y AL BIENESTAR PERSONAL Y FAMILIAR DEL ASOCIADO. E. ORGANIZAR DIRECTAMENTE O CONTRATAR CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS SERVICIOS DE PREVISION Y SOLIDARIDAD. F. CONTRATAR CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS SERVICIOS DE SEGURO PERSONAL O COLECTIVO Y DE AMPARO DE BIENES Y PROTECCION FAMILIAR. G. REALIZAR ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y ASISTENCIA TECNICA CONDUCENTES A MEJORAR LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS ESTABLECIDOS. H. PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIA ECONOMICA Y ORIENTACION EFICAZ EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL ASOCIADO. I. REALIZAR CONVENIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO O DEL SECTOR PRIVADO, MEDIANTE CONTRATOS DE GESTION, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY. J. ADQUIRIR, POSEER Y ENAJENAR BIENES RAICES. K. COMERCIALIZAR Y DISTRIBUIR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR LIBROS, TEXTOS SOFTWARE, HARDWARE Y DEMAS PUBLICACIONES EN MEDIO FISICO; ELECTRONICO, VIRTUAL O CUALQUIER OTRA PRESENTACION QUE VERSEN O TRATEN SOBRE TEMAS DE INTERES GENERAL, CULTURAL, CIENTIFICO, DEPORTIVO, EDUCATIVOS E INFANTILES, O DE CUALQUIER NATURALEZA. ASI MISMO LA COOPERATIVA PODRA EDITAR, IMPRIMIR O DESARROLLAR DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, PUBLICACIONES PROPIAS O AJENAS Y PODRA ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A ESTOS. L. ORGANIZAR LA IMPORTACION Y/ O EXPORTACION DE BIENES DE CONSUMO Y MATERIAS PRIMAS CON EL OBJETO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19517693FE172

6 DE MAYO DE 2019 HORA 08:45:12

AA19517693

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

DE IMPULSAR LA PEQUEÑA INDUSTRIA Y LAS MICROEMPRESAS A TRAVES DE GRUPOS COOPERATIVOS CONFORMADOS POR LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS. LAS DEMAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES COMPLEMENTARIAS PERMITIDAS POR LA LEY QUE GUARDEN RELACION CON LA NATURALEZA DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO AL OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE SE GARANTICE EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS ASOCIADOS Y EL DE LA COOPERATIVA COMO EMPRESA. LOS SERVICIOS QUE EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL SE ESTABLEZCAN, DEBERAN CONTAR CON LA REGLAMENTACION EMANADA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. LOS SERVICIOS SE PRESTARAN PREFERENCIALMENTE A LOS ASOCIADOS, SIEMPRE EN RAZON DEL INTERES SOCIAL O DEL BIENESTAR COLECTIVO, PREVIA REGLAMENTACION ESPECIAL POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA DESARROLLAR LO PREVISTO EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY 79 DE 1988.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6424 (ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS)

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 5,000,000.00

CERTIFICA:

** ORGANO DIRECTIVO **

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PATARROYO HENAO DIEGO ELKIN	C.C. 000000080191069
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PIEDRAHITA ARANGO ADRIANA	C.C. 000000066842308
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION ZAMBRANO HERNANDO	C.C. 000000014267689
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION CANCHON LUZ MARINA MENDOZA DE	C.C. 000000041306664
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION GUTIERREZ DE SANCHEZ GLADYS	C.C. 000000035312071
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION VARGAS CASALLAS CESAR SANTIAGO	C.C. 000000019410308

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SER? ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL(ES) : GARCIA GUERRERO JHONNATAN

C.C.000000080098726

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : SON FUNCIONES DEL GERENTE:

1. EJECUTAR LAS DECISIONES, DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO

DE ADMINISTRACION, ASI COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION. 2. PROPONER LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS DE LA COOPERATIVA, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3. DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO. 4. PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTEMENTE COMUNICACION CON ELLOS. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN LA CUANTIA DE LAS ATRIBUCIONES PERMANENTES SEÑALADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6. CELEBRAR PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SEGUN EL CASO, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION, VENTA, CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECIFICADAS SOBRE OTROS BIENES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS NO EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS. 7. EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 8. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 9. CONTRATAR A LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL Y DAR POR TERMINADOS SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECCION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES. 10. EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR COMO MAXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y LAS QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINE LOS REGLAMENTOS. 11. RENDIR PERIODICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION INFORMES RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. 12. PRESENTAR BALANCES MENSUALES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU ANALISIS. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA:

** ORGANO FISCALIZACION **
NOMBRE ,
REVISOR FISCAL PRINCIPAL
BRICEÑO GARZON LUZ MARY

IDENTIFICACION

C.C. 000000052008691

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19517693FE172

6 DE MAYO DE 2019 HORA 08:45:12

AA19517693

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

30

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasan los anteriores memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte actora, junto con su anexo. Sírvasse proveer. Cali, 26 de octubre de 2020.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN,
(Radicación: 2019-00473-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA ARACELY ESPINOSA REALPE, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, allega publicación del emplazamiento realizado; sin embargo, no se evidencia total cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordenó el emplazamiento.

Lo anterior por cuanto, si bien se realizó la publicación del emplazamiento, no se allegó la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del diario El Pais; tal y como se indicó en el auto obrante a folio 25 que ordenó el emplazamiento, letras en negrilla.

De otro lado, una vez revisada la publicación realizada se observa, que no se indicó el número de identificación de la demandada emplazada, el cual quedó expresamente señalado en el auto que ordenó el emplazamiento; tampoco se observa la fecha de la publicación.

Ahora bien, solicita el mandatario judicial de la parte actora, que se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, afirmando "*que el curador contesto la demanda en debida forma*"; se le informa al solicitante, que en este asunto aún no se ha nombrado curador ad litem.

Por lo anterior, el Despacho

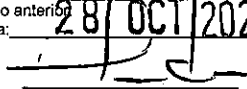
RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a la petición de nombrar curador ad-litem.
- 2.- REQUERIR al profesional del derecho que apodera a la parte demandante, a fin de que realice nuevamente, y en debida forma la publicación del emplazamiento con la corrección del caso (incluyendo CC), y remitiendo la fecha de publicación.
- 3.- REQUERIR al mandatario judicial que apodera a la entidad demandante, con el fin de que allegue junto con la nueva publicación, la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del diario El Pais (art.108 parágrafo 2º CGP).
- 4.- NO ACCEDER a la petición de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>122</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior	Fecha: <u>28 OCT 2020</u>
	
Secretaria	

60

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente proceso con escrito de la abogada de la parte actora. Cali, 26 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00638-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Antecede memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso DIVISORIO instaurado por GLORIA ESTELLA RAMOS LOPEZ, contra JORGE PALACIOS, ADRIANA ISABEL LOPEZ, y LUZ YENY RAMOS LOPEZ, mediante el cual asegura estar dando cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 2º del auto inmediatamente anterior.

Bien, se le indica a la profesional del derecho, que está aportando 3 guías de correspondencia enviada a cada uno de los demandados a dos direcciones distintas; lo que no cumple con el requerimiento, pues el trámite es el que señala el artículo 291 del CGP en el 4º inciso del numeral 3º.

En consecuencia el Despacho

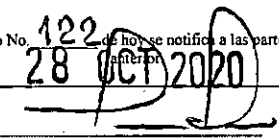
DISPONE:

- 1.- GLOSAR a los autos para que conste, las guías de correspondencia allegadas.
- 2.- REQUIERASE al togado, a fin de que aporte las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, donde se informe el resultado de la citación para cada uno de los demandados en cada una de las direcciones aportadas.

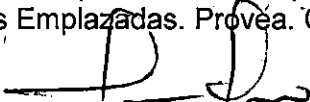
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Divisorio.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. 122	de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha: 28	28 OCT 2020
 Secretaria	

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provéa. Cali, 26 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00702-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra LUIS HUMBERTO NUÑEZ VELASCO, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

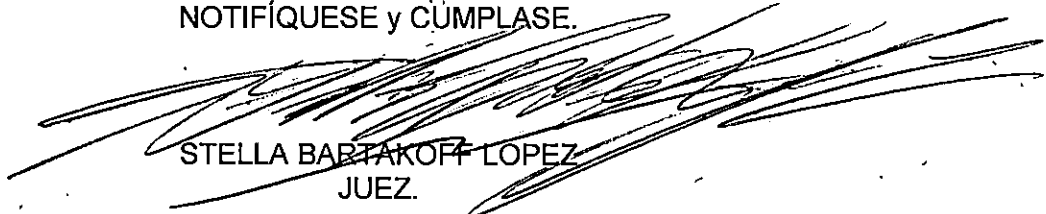
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **LUIS HUMBERTO NUÑEZ VELASCO**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2081 fechado 2 de agosto de 2019; Dra. GERTRUDIS PAYAN OROBIO** quien se localiza en la carrera 4 # 9-63 of.504 Edificio Trujillo de la ciudad de Cali, teléfono: 3017249607 - 3154167557. truchyger@hotmail.com

SEGUNDO: **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>122</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>28</u>	<u>OCT 2020</u>
Secretaria	

71
Rad. 019 - 2019 - 00885

Cali, Octubre Veintiséis (26) de dos mil Veinte (2020). En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo HIPOTECARIO adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Contra ANDRÉS MAURICIO VIDAL GARCÍA identificado con C.C. 14.837.884. Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados y de conformidad con los arts. 446 del CGP.

En vista del silencio guardado por las partes durante el término del traslado de la liquidación de costas el juzgado imparte su aprobación por lo tanto; el juzgado

RESUELVE:

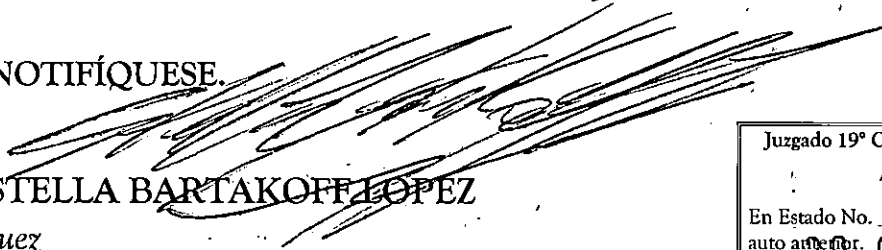
1.- APROBAR, en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 60 y 61 por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 23.295.698,11), de conformidad con el art. 446 del Cód. Gral del Proceso.

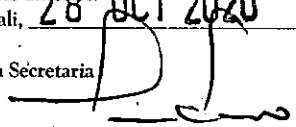
2.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de COSTAS realizada por la secretaria de conformidad con el art. 446 ibídem.

3.- Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha.

4.- Una vez en firme el presente auto envíese el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el conocimiento del presente asunto.

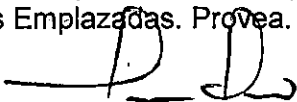
NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	122
auto anterior.	
Cali,	28 OCT 2020
La Secretaría	
Maria Lorena Quintero Arcila	

17

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 26 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00002-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por GILBERTO ECHEVERRI MARTA contra JULIAN OSORIO GARCIA, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

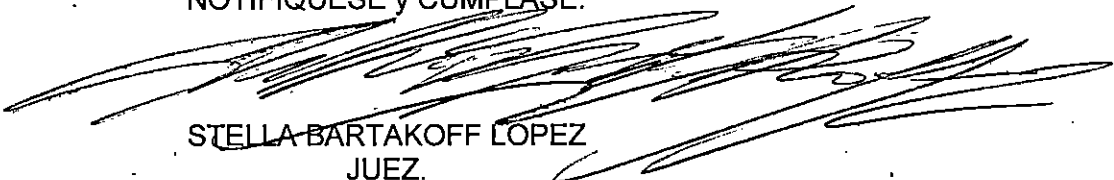
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

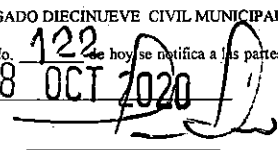
PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **JULIAN OSORIO GARCIA**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.129 fechado 29 de enero de 2020; Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO** quien se localiza en la calle 64N # 5B-146 Local 23 Centro Empresa de la ciudad de Cali. cgonzalez@clave2000.com.co

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

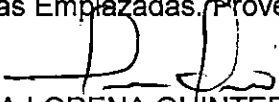
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>122</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
anterior: <u>28</u>	Fecha: <u>OCT 2020</u>
	
Secretaria	

36
Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 26 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00143-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA instaurado por MARIA CRUZ HUILA MOSQUERA contra AURORA COLLAZOS CAMPOS, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

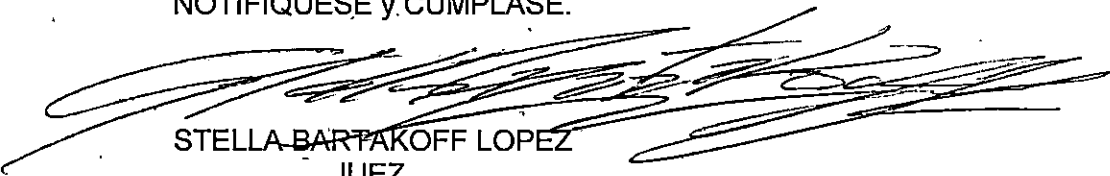
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

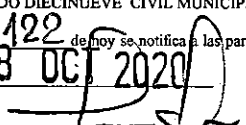
PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada **AURORA COLLAZOS CAMPOS**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio de la demanda No.627 fechado 9 de marzo de 2020; Dra. ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA** quien se localiza en la carrera 4 # 10-44 Edificio Plaza de Cayzedo Piso 7 of.707 de la ciudad de Cali. ammortega1510@gmail.com y vmaabogadosasociados@gmail.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>122</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>28</u>	<u>OC</u> <u>2020</u>
	
Secretaria	

15
CONSTANCIA: Cali, 26 de octubre de 2020. A Despacho de la señorita Juez, para revisar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1789
RAD: 2020-00393

Dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD en contra de VICTORIA EUGENIA BRYON SÁNCHEZ Y MARIA CRISTINA BRYON SÁNCHEZ; por lo Informado en Secretaría y reunidas las formalidades del Art. 287 del Cód Gral del Proceso, por error de apreciación se omitió incluir en la parte resolutive del mandamiento de pago lo solicitado en el numeral 11 y 16 del acápite de pretensiones del escrito de demanda en el auto interlocutorio 1505, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR en el mandamiento de pago la fecha lo solicitado en el numeral 11 y 16 del acápite de pretensiones del escrito de demanda, quedará así:

10.1 Por la suma de \$ 210.533 correspondiente a la cuota No 9 generada el 30 de junio de 2020.

14.1 Por los intereses comerciales Moratorios sobre el capital insoluto desde momento de la demanda, hasta que se verifique el pago definitivo a la tasa máxima legal permitida al momento del pago fijada por ley sobre la suma de capital indicada en el numeral 14 del auto Interlocutorio N° 1505 del 22 de septiembre de 2020.

2.- NOTIFÍQUESE conjuntamente este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. en caso de realizar la notificación por correo electrónico sirvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle
Secretaria
En Estado No. 122 de hoy notifique el
auto anterior.
Cali, 26 OCT 2020
La Secretaria
Maria Lorena Quintero Arcila

6

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora. Sirvase proveer. Cali, 26 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00436-00-acumulado)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

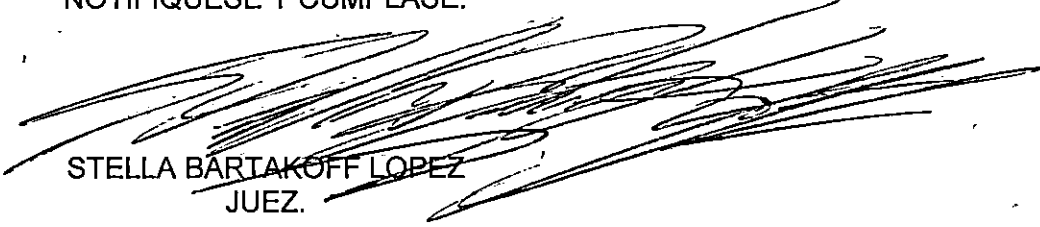
En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la deudora MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL identificada con CC.31.520.870, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento dentro del proceso EJECUTIVO ACUMULADO instaurado por HECTOR SITU CASTILLO contra MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica: únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>122</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha: <u>28/10/2020</u>	Ante
	
Secretaria	

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1914
RAD: 2020 - 00532

Cali, Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

La parte demandante **PEDRO PABLO MAYOR**, identificado con C.C. 3.310.598, actuando por medio de endosatario en procuración para el cobro judicial solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **CLARA INES DE TELLEZ DE VINASCO**. Identificada con C.C. 41.336.744

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CLARA INES DE TELLEZ DE VINASCO**. Identificada con C.C: 41.336.744, pague en favor de la parte demandante **PEDRO PABLO MAYOR**., las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 18.500.000.00)** Mcte. Por concepto del Capital del cheque N° 66783-7

1.1.- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS Mcte (\$3.700.000.00)**, **POR LA SANCIÓN** establecida en el art. 731 del Cód de Comercio (20%).

1.2.- **LOS INTERESES DE MORA** que se causen por el valor del Capital del cheque N° 66783-7, desde el 03 de Septiembre de 2019 hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa mensual permitida.

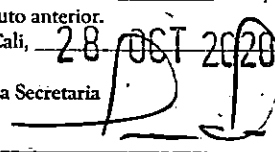
2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación; dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al **Sr. LUIS FERNANDO MAYOR DOMINGUEZ** Con CC 16.685.725 como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	122
auto anterior.	
Cali,	28 OCT 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

32
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvese Proveer.
Cali, 26 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1915.
(Radicación: 2020-00549-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la EMPRESA DE TRANSPORTES TRASTEOS EL HOGAR SAS, actuando por intermedio representante legal, y a través de apoderada judicial contra SCR HOLDING SAS se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el primer numeral del acápite de pretensiones, se afirma que el contrato de arrendamiento No.3159 corresponde a la bodega 01, sin que así sea, pues corresponde a la bodega 02.
- 2.- En todo el acápite de pretensiones faltó indicar expresamente la fecha desde la cual se cobrarán los intereses moratorios para cada una de las obligaciones.
- 3.- En las pretensiones de la demanda se observa la solicitud de cobro por intereses moratorios, y por cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento allegado; por ser ambas una sanción al incumplimiento de la obligación adquirida por la parte demandada, es improcedente decretar mandamiento de pago por los dos conceptos, deberá entonces la parte actora decidir si cobra intereses o cláusula penal.
- 4.- Las pretensiones de la demanda deben ser solicitadas de manera clara, y ordenada; obsérvese a folio 11 parte final se pretende el canon de mayo de 2017, a continuación solicita enero de 200, y luego vuelve al año 2017. Ocurre lo mismo para los dos contratos.
- 5.- A folio 15 se observa nuevamente cobro por el canon de enero de 2020, para cada una de las obligaciones.
- 6.- En el acápite de pruebas afirma aportar "*Originales de factura de venta*", siendo que los títulos aportados son contratos de arrendamiento, no facturas de venta.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la abogada ANA CAROLINA LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad identificado con CC.1.130.633.563 y TP.294.831

expedida por el C.S. de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto conforme a las voces y fines del poder a ella conferido (fl.1).

CUARTO: Aceptase la sustitución que del poder otorgado por la parte actora, hace la abogada Ana Carolina López Sánchez a la también abogada, Elizabeth Gonzalez Correa.

QUINTO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la abogada, ELIZABETH GONZALEZ CORREA identificada con CC.29.125.729 y T.P.170.770 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



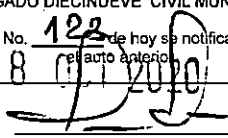
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

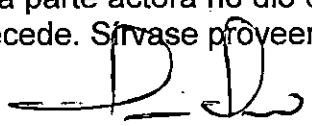
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes

Fecha: 28 07 2010


Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sirvase proveer. Cali, 26 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1911.
(Radicación: 2020-00563-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio que antecede fechado 14 de octubre de 2020, notificado por estado el día 16 de octubre de 2020 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **23 de octubre de 2020**, el Despacho

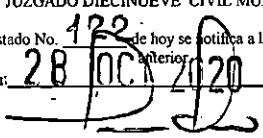
RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por BOSQUES DEL OESTE CONDOMINIO CAMPESTRE 1ª ETAPA contra LILIANA VELASCO PEREZ.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose, toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19, las demandas, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

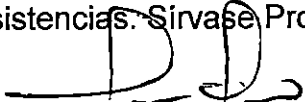
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>122</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: <u>28</u>	<u>OC</u> <u>2020</u>
	
Secretaria	

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sirvase Proveer. Cali, 26 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1910.
(Radicación: 2020-00578-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS instaurada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. PACTIA, actuando por intermedio de representante legal, y a través de apoderado judicial contra sociedad ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S., se observa que presenta las siguientes falencias:

- *.- No resulta coherente el cuadro del numeral 4º del acápite de hechos, pues si en la columna de concepto señala que cada canon va del 27 de un mes, al 26 del mes siguiente porque la fecha en la fecha de vencimiento indica 5 y en diciembre el 6 del mes siguiente.
- *.- En el acápite de pretensiones numeral 2º, los intereses deben ser solicitados expresamente de manera clara y concreta, indicando desde y hasta que fecha los pretende.
- *.- Los intereses moratorios legalmente se causan a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación, si cada canon va del 27 de un mes al 26 del mes siguiente; los intereses moratorios se causarían a partir del 27, y no del 5 y 6 como quedó señalado en la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

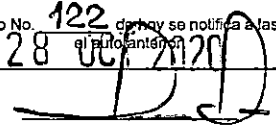
SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con CC.98.525.657 y TP.133.396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido, y allegado (f.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>122</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: <u>28 OCT 2020</u>	
Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00587

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882

Calí, octubre veintiséis de dos mil veinte

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

BANCOLOMBIA S. A., NIT. 890.903.938-8, solicita por medio de apoderada judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de los demandados DELIAGRO FOODS SAS, con NIT. 900852012, representada legalmente por JUAN PABLO RAMIREZ AGUDELO, con C.C. No. 1.115.082.495, mayor de edad y vecino de esta ciudad, igualmente contra JUAN PABLO RAMIREZ AGUDELO, PABLO ALEJANDRO RAMIREZ RENDON, identificado con C.C. No. 14.886.640 y GLORIA STELLA RAMIREZ RENDON, identificada con C.C. No. 38.366.576, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

El documento que se presenta como base de la acción reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. P., y la demanda cumple con las formalidades del Art. 82 y S.S. de la obra citada.

R E S U E L V E:

ORDENASE el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados DELIAGRO FOODS SAS, JUAN PABLO RAMIREZ AGUDELO, PABLO ALEJANDRO RAMIREZ RENDON y GLORIA STELLA RAMIREZ RENDON, a favor de BANCOLOMBIA S. A., por las siguientes sumas de dinero:

1. \$13.333.348,00 M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 770088888.

1.2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda esto es 08/10/2020, hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

2. \$298.288,00 M/cte., por concepto de la cuota de fecha 23/04/2020

2.1. Por los intereses de mora causados a partir del 24/04/2020, hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

3. \$333.333,00 M/cte., por concepto de la cuota de fecha 23/05/2020

3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 13.2159% E.A. por valor de 166.503,00 M/cte., causados del 24/04/2020 al 23/05/2020.

3.2. Por los intereses de mora causados a partir del 24/05/2020, hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

4. \$333.333,00 M/cte., por concepto de la cuota de fecha 23/06/2020

4.1. Por el interés de plazo a la tasa del 13.2159% E.A. por valor de \$156.807,00 M/cte., causados del 24/05/2020 al 23/06/2020.

4.2. Por los intereses de mora causados a partir del 24/06/2020, hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

5. \$333.333,00 M/cte., por concepto de la cuota de fecha 23/07/2020

5.1. Por el interés de plazo a la tasa del 13.2159% E.A. por valor de \$147.886,00 M/cte., causados del 24/06/2020 al 23/07/2020.

5.2. Por los intereses de mora causados a partir del 24/07/2020, hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

6. \$333.333,00 M/cte., por concepto de la cuota de fecha 23/08/2020

6.1. Por el interés de plazo a la tasa del 13.2159% E.A. por valor de \$139.467,00 M/cte., causados del 24/07/2020 al 23/08/2020.

6.2. Por los intereses de mora causados a partir del 24/08/2020, hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

7. \$333.333,00 M/cte., por concepto de la cuota de fecha 23/09/2020

7.1. Por el interés de plazo a la tasa del 13.2159% E.A. por valor de \$128.807,00 M/cte., causados del 24/08/2020 al 23/09/2020.

7.2. Por los intereses de mora causados a partir del 24/09/2020, hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

8. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasará.

NOTIFIQUESE este proveído a los demandados, en la forma prevista por el Art. 290 y SS del C.G.P. Civil. Adviértaseles que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez días (10) días para proponer excepciones.

TENGASE a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S.J., actuando dentro del presente asunto.

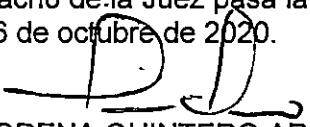
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	322
de hoy notifique	
el auto anterior.	
Cali,	28 OCT 2020
La Secretaria	

5

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la anterior demanda para que provea sobre el mandamiento ejecutivo. Cali, 26 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1912.
(Radicación: 2020-00591-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el señor EMIR GIOVANNI GARCIA OVIEDO contra OSCAR EDUARDO LOZANO HERNANDEZ, actuando en causa propia contra el señor OSCAR EDUARDO LOZANO HERNANDEZ, quien recibe notificación en el km 30 Borrero Ayerme Vereda Las Tórtolas, por lo que pasa el Despacho a resolver sobre si se libra mandamiento de pago o no, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde establecer si el juzgador tiene la facultad o no, de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión judicial que tome y a ello se procede.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando en su numeral primero que:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante:.....".
(negrilla por fuera)

En el presente asunto, se desprende del libelo demandatorio, que el deudor tiene su domicilio en el kilómetro 30 Borrero Ayerme Vereda Las Tórtolas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y preceptuado en el artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se concluye que es competente para conocer de este proceso contencioso, el Juez Civil Municipal del Municipio de Dagua.

No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

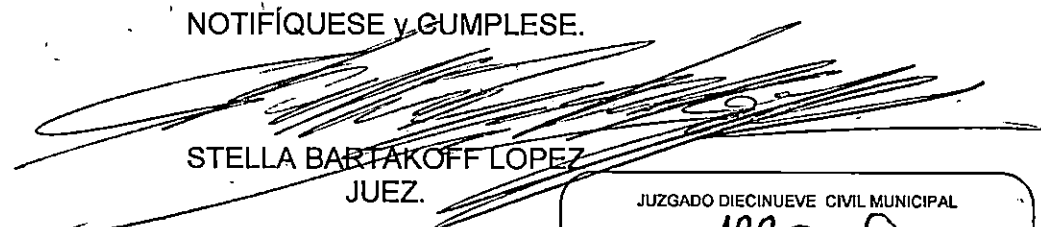
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la obra procesal señalada, el Despacho

RESUELVE:

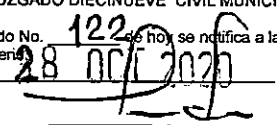
1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma, en razón del territorio.

2º.- ENVIAR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) del Municipio de Dagua, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No.	122
auto anterior	de hoy se notifica a las partes el
Fecha:	28 OCT 2020
	
Secretaria	